

Santafé de Bogotá D.C. mayo treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

SALA PLENA SESION No. 395 DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

MAGISTRADO PONENTE : Doctor MARIO CAMACHO PINTO

Providencia No. 32

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir lo que corresponda con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor LISBO JULIO SERNA BETANCOURTH contra la decisión de fecha 27 de febrero de 1995, por medio de la cual el Tribunal de Etica Médica de Risaralda declaró que “no existe mérito para abrir proceso disciplinario a la doctora AMPARO ANGEL OSORIO”.

CONSIDERANDOS

Para resolver se considera:

1. Sea primero manifestar que el proceso ético disciplinario fue iniciado por el Tribunal de Etica Médica de Caldas el día 29 de abril de 1994 (fol. 26), de manera tal que lo procedente, y una vez rendido el pertinente informe de conclusiones, como ocurrió (fol.100), era determinar si se formulaban cargos en contra del profesional o se profería resolución de preclusión, al tenor de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 23 de 1981. Pero ello no ocurrió en el caso presente, sino que la providencia se limitó a declarar que no existía mérito para abrir proceso, etapa que ya se había superado.

2. Además se observa que la médica implicada rindió declaración bajo juramento (fol.80), cuando lo procedente era recibirle versión libre de juramento, al tenor lo dispuesto por artículo 33 de la Constitución Nacional, conforme al cual “nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

3. El señor LISBO SERNA BETANCOURTH carece de personería para interponer recurso o ejercer otros derechos dentro del proceso ético, los que corresponden exclusivamente al paciente capaz, quien los podrá ejercer directamente o a través de apoderado (art. 28 y 327 del C. de P.P. y 82 de la Ley 23 de 1981).

En el presente proceso se observa que el memorial en que se interpone los recursos solo aparece firmado por el señor SERNA y no por la paciente, MARTHA REDON CHAVARRIA.

En consecuencia, lo procedente es devolver el expediente para que el Tribunal de Risaralda, si lo estima conducente, subsane las fallas anotadas.

**POR MERITO DE LO EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESULEVE

ARTICULO UNICO: Devolver el proceso al tenor de lo dispuesto en la parte motiva. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAIME CASASBUENAS AYALA (Presidente), MARIO CAMACHO PINTO (Magistrado Ponente), MIGUEL OTERO CADENA (Magistrado), EDUARDO REY FORERO (Magistrado), JOAQUIN SILVA SILVA (Magistrado), MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO (Abogada Secretaria General).